

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) revocó la sentencia de un tribunal, al considerar, contrario a lo que éste sostuvo, que el tercer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que refiere que para aplicar multas por infracciones se medirá la condición económica de las instituciones de seguros en función del capital contable, no vulnera el artículo 22 constitucional.

Lo anterior se determinó en **sesión de 7 de abril del presente año**, al resolver el amparo en revisión 196/2010. En el caso, el quejoso considera que el párrafo citado viola el artículo 22 constitucional, que prohíbe la imposición de multas excesivas, ya que las multas que le impuso la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al sustentarse en el capital contable de la empresa, no valora las condiciones económicas de la misma, puesto que, para ello, es necesario tomar en cuenta la totalidad de los activos y pasivos, y en el capital contable o social de una aseguradora o sociedad mutualista no se comprenden los adeudos y cargos que en el negocio específico pueden cambiar con mucha facilidad.

La Primera Sala determinó la constitucionalidad del párrafo tercero del artículo 138 de la Ley en cuestión, en virtud de que el capital contable o fondo social al término del ejercicio anterior a la infracción cometida, sí representa un elemento proporcional y razonablemente apto para medir la capacidad económica de la aseguradora, y es óptimo para efectos del cálculo de los montos de las multas del sistema de sanciones de la ley de la materia.

Además, se agregó que la prohibición del artículo 22 constitucional se refiere a que no se impongan multas excesivas, considerando como tales, las que escapan a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, o que rebasan lo lícito y razonable y que para evitarlas, es necesario de que en el acto de su imposición se tome en cuenta, entre otros, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o la reincidencia del mismo.

Asimismo, se advirtió que en realidad el planteamiento del quejoso más que referir que el párrafo tercero impugnado establece una multa excesiva, lo que propone es que se considere que la mencionada porción normativa es contraria solamente a uno de los elementos de la multa excesiva, que es la capacidad económica del infractor.

Planteamiento que fue atendido por el legislador al considerar como referente principal, para efectos de imponer multas, el aspecto financiero y fluctuante que se constituye por el capital social y que refleja la situación financiera verdadera de la empresa en el momento en que se obtenga su cifra.

La mayoría de los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la fracción II del artículo 420 del Código Penal Federal, al señalar que comete un delito ambiental quien ilícitamente capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares acuáticas declaradas en veda, viola el principio constitucional de reserva de ley, ya que para integrar plenamente dicho delito, remite a otras normas que no tienen carácter de ley, como son los acuerdos administrativos y/o normas oficiales mexicanas, que establecen las especies acuáticas, épocas y zonas en veda.

Lo anterior se determinó en sesión de **7 de abril del año en curso**, al conceder el amparo en revisión 85/2010. En el caso, se dictó auto de formal prisión en contra del ahora quejoso, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra el ambiente, en la modalidad de *captura de caracol declarado en veda*, previsto y sancionado en el precepto impugnado. Según él, tal precepto establece un tipo penal “en blanco” o “de reenvío”, pues la acción delictiva se describe en forma abstracta en la ley penal y requiere de una norma complementaria para la determinación de la conducta ilícita, por tanto, no describe en forma clara, precisa y exacta cuál es la acción u omisión sancionable, incluyendo todos sus elementos, características y condiciones.

Los tres ministros de la mayoría determinaron la inconstitucionalidad de la fracción referida, toda vez que, como se dijo, la conducta delictiva en él prevista, requiere de un complemento para integrarse plenamente, como son los acuerdos administrativos y/o normas oficiales mexicanas, que establecen las especies acuáticas, épocas y zonas en veda. Disposiciones que no pueden considerarse integradoras del tipo penal, puesto que son emitidas por autoridades distintas al Congreso de la Unión que tiene en exclusiva la facultad legislativa en materia penal federal.

Lo cual hace que se incumpla el principio constitucional de reserva de ley en materia penal, pues este principio exige que los delitos, así como las sanciones, estén previstos en normas que tengan el carácter de leyes en sentido formal y material, esto es, se reitera, que provengan del Poder Legislativo.

Es de mencionar que similares consideraciones sostuvo esta Primera Sala al resolver, en sesión de veinticuatro de febrero de dos mil diez, el amparo en revisión 2230/2009.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China en Medidas de Remedio Comercial, no contravienen ningún principio constitucional al ser firmados por el Secretario de Economía.

Lo anterior se resolvió en sesión de **7 de abril del año en curso**, al negar el amparo 2227/2009. En el caso, la empresa, aquí quejosa, centralmente considera que no existen las constancias que acrediten que el Secretario de Economía contaba con el carácter plenipotenciario para firmar el Tratado en cuestión, lo cual, según la quejosa, se traduce en una falta de personalidad del citado funcionario para tal efecto.

La Primera Sala determinó que dicho Acuerdo no contraviene ningún principio constitucional al ser firmado por el Secretario de Economía, en virtud de que es facultad del Presidente de la República dirigir la política exterior y suscribir los tratados internacionales. Asimismo, conferir plenos poderes a una o varias personas a efecto de que suscriban un tratado internacional *ad referendum* (que el tratado requiere de su posterior ratificación, la cual se actualiza, entre otros supuestos, cuando el Estado lo confirma).

En el caso, al secretario en cuestión se le confirió poder plenipotenciario, como se desprende del Decreto Promulgatorio del Acuerdo que se impugna. Acuerdo confirmado por el Estado Mexicano pues, previamente a ser promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Federal, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 20 de junio de 2008.

Al respecto, los ministros señalaron que las facultades del Secretario de Economía emanan de la Constitución misma, la Convención y la Ley de la materia. Ahora bien, la cita de tales ordenamientos en el Acuerdo es suficiente para tener por demostradas las facultades con las cuales suscribió el Acuerdo impugnado en su calidad de plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, es de mencionar que la empresa aquí quejosa, también impugno el denominado Acuerdo por el que se implementa una medida de transición temporal sobre las importaciones de diversas mercancías originarias de la República Popular China. Al respecto se debe decir que se reservó jurisdicción al tribunal colegiado competente, toda vez que lo que se impugna versa sobre un tema de legalidad, cuya competencia no corresponde a este Alto Tribunal.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción de un amparo que tiene que ver con el pago de una aseguradora a una empresa, por el siniestro que ampara la póliza respectiva.

Lo anterior se determinó en **sesión de 7 de abril del año en curso**, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 4/2010. En el caso, una empresa de transporte demandó en la vía ordinaria mercantil a una empresa de Seguros (ahora tercero perjudicada), el pago, entre otros, de la indemnización de \$103,581,397.90, así como el pago de intereses moratorios, daños y perjuicios. Todo ello derivado del siniestro que ampara la póliza, consistente en un supuesto faltante de valores derivado de un arqueo efectuado y ratificado por una institución bancaria ajena a la contienda. Además, según la quejosa, el tribunal responsable incorrectamente apreció la litis del juicio natural.

La Primera Sala ejercerá su facultad de atracción, en virtud de que el problema en ella planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Ello es así, toda vez que la litis consiste en dilucidar si le asiste o no razón al quejoso en cuanto alega que el tribunal responsable incorrectamente apreció la litis del juicio natural, pues el juez de primera instancia determinó que la carga de probar que el riesgo se encontraba cubierto por la póliza, le correspondía la ahora solicitante del amparo. Cuando que esto, por ser una presunción legal, no estaba sujeto a prueba, ya que el ahora quejoso ejerció la acción indemnizatoria prevista en la Ley del Contrato de Seguro. Además, continúa la quejosa, se le aplicó indebidamente el principio de derecho que señala que “el que afirma está obligado a probar”, ya que éste no opera para la materia de seguros.

En ese sentido, habrá que determinar si el tribunal Unitario transgredió o no los principios de congruencia, así como debida valoración de pruebas y si realizó o no una incorrecta interpretación de los alcances del principio de derecho citado.

Con base a ello se podrá fijar las cargas probatorias de las partes en el juicio de origen cuando la acción ejercida consiste en la acción indemnizatoria prevista en la Ley de Contrato de Seguro.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no cumple con el principio de expeditéz en los plazos y términos que fija la legislación aplicable.

Lo anterior se determinó en **sesión de 7 de abril del presente año**, al conceder el amparo 2241/2009. En el caso, una empresa impugnó el primer párrafo del artículo citado, en virtud de que, según ella, con base en él, cuando se presentó en el último día hábil del plazo que se le concedió para manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo, se encontró que la oficina receptora de promociones de la Comisión Federal de Telecomunicaciones había cesado sus labores, no obstante haber transcurrido tan solo un minuto de la hora establecida en el precepto reclamado.

La Primera Sala determinó la citada inconstitucionalidad, en virtud de que reduce el horario de entrega de documentos sin tomar en cuenta la documentación que cuenta con un término, pues solamente prevé su recepción hasta las dieciocho horas de un día hábil, olvidando que los días tienen veinticuatro horas y que, sobre todo, al tratarse de promociones de término deben respetarse todas las horas del día de su vencimiento.

De esta manera, de acuerdo con la porción normativa aquí impugnada, donde el horario que la propia Secretaría de Comunicaciones y Transportes estableció para la recepción de documentos, no prevé la habilitación de horas fuera del término de oficina, ni precisa a la autoridad o servidor público autorizado para, en su caso, recibirlas después de este término, se considera que el precepto reclamado contraviene el artículo 17 constitucional, ya que lesiona en perjuicio de la peticionaria del amparo la garantía de una impartición pronta y expedita, debido a que las garantías que lo rigen no se cumplen bajo los términos de la disposición legal reclamada.

Por otra parte, agregaron los ministros, respecto a la expeditéz en los plazos y términos de ley, el ordenamiento reclamado no solamente no establece horarios ampliados para entrega de documentos, olvida que tratándose de promociones de término, debería contener una determinación a través de la cual se precisara que el último día de vencimiento de determinado documento, a exhibir en un procedimiento administrativo, podría presentarse fuera del horario de oficina.

Además, agregaron, dicho artículo no precisa cuál, en su caso, sería la autoridad facultada para su recepción después de ese horario de labores que en particular es de las ocho y dieciocho horas.